



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 34 De Viernes, 15 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210019300	Ejecutivo Singular	Amanda Guerra Sierra	Dagoberto Junior Santiago Vasquez, Ferney Alexander Barraza Barraza	14/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 04
08001418901320210019400	Ejecutivo Singular	Amanda Guerra Sierra	Oscar De Jesus Pulgar Villar, Samir Miguel Ariza Escorcía, Darwin Enrique Santana Mercado	14/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares - Niega Solicitudes 04
08001418901320220027300	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota	Manuel Alberto Molina Rincon	14/03/2024	Auto Decide - No Se Acredita Notificación.- Reinicia Términos. 05
08001418901320240000100	Ejecutivo Singular	Banco Popular Sa	Breiner Rafael Meola Caballero	14/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas. 05

Número de Registros: 33

En la fecha viernes, 15 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

38a60d5f-4969-4785-a8fc-ecf894ed8123



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 34 De Viernes, 15 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320240001900	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Otros Demandados, Wilfrido De Jesus Maldonado Matutis	14/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas. 05
08001418901320240002000	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Sugeys Elianis Rodriguez Rodriguez, Gustavo Alfonso Rodriguez Villa, Beimer De Jesús Osorio Orozco	14/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05
08001418901320230086900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Franco Parejo Marggie Egleth	14/03/2024	Auto Decide - Aceptar Transacción. 05
08001418901320230026300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Leidy De Jesus Vizcaino Roa	14/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 05
08001418901320230056800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Norma Faliria Rojas Garcia	14/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 05

Número de Registros: 33

En la fecha viernes, 15 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

38a60d5f-4969-4785-a8fc-ecf894ed8123



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 34 De Viernes, 15 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320240001600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avales - Actival Y Otro	Ricardo Jose Torres Sanchez, Eucaris De Las Mercedes Colon Santamaria	14/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas. 05
08001418901320230006900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Servicios Y Asesorias Del Caribe	Jhon Jairo Avendano Roncallo	14/03/2024	Auto Decide - Terminar Por Desistimiento Tácito.05
08001418901320230055100	Ejecutivo Singular	Coophumana	Rodrigo Alfonso Lopez Casallas	14/03/2024	Auto Requiere - Carga Procesal. 05
08001418901320220096300	Ejecutivo Singular	Edificio Banco Uconal	Pedro Alberto Lubo Barros	14/03/2024	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Repone
08001418901320240005200	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Anderson David Rodriguez Madero	14/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05
08001418901320240004300	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Anibal Segundo Gonzalez De La Cruz	14/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05
08001418901320240004800	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Edilberto Enrique Romero Cordero	14/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05

Número de Registros: 33

En la fecha viernes, 15 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

38a60d5f-4969-4785-a8fc-ecf894ed8123



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 34 De Viernes, 15 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320240002900	Ejecutivo Singular	Finsocial Sas	Magola Isabel Bermudez Cotes	14/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05
08001418901320220057600	Ejecutivo Singular	Fundacion Delamujer Colombia S.A.S	Fanny Mejia Vergara, Yoladys Mejia Vergara	14/03/2024	Auto Requiere - Carga Procesal. 05
08001418901320210058200	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Dairo Junior Arroyo Ramos, Carmelo Rafael Hernandez Albis	14/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 05
08001418901320230066600	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Otros Demandados, Benjamin De Jesus De Leon Zambrano	14/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 05
08001418901320220105900	Ejecutivo Singular	Inversiones Bello Crediya Ltda	Mayda Del Carmen Hernandez Arrieta, Sin Otro Demandados, Yaneth Echeverria	14/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 05
08001418901320240001400	Ejecutivo Singular	Luz Gomez Chaparro	Andry Lorain Villa Acosta, Gisela Patricia Hernandez Ospino	14/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas. 05

Número de Registros: 33

En la fecha viernes, 15 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

38a60d5f-4969-4785-a8fc-ecf894ed8123



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 34 De Viernes, 15 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220003800	Ejecutivo Singular	Melquis Antonio Montesino Jimenez	Lola Isabel Orozco Torres	14/03/2024	Auto Decide - Reanudar Proceso. Terminar Por Pago Total. 05
08001418901320240001300	Ejecutivo Singular	Proclin Pharma S.A.	Insumedco Del Caribe	14/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas 04
08001418901320210041000	Ejecutivo Singular	Ruben Escobar Suarez	Cristina Hurtado Diaz	14/03/2024	Auto Decide - Releva Curador -Nombra Curador 04
08001418901320230082400	Ejecutivo Singular	Sally Viviana Donado Wilches	Otros Demandados, Lina Maria Velez Medina	14/03/2024	Auto Decide - Abstenerse De Decretar La Medida Cautelar Solicitada 03.
08001418901320230080200	Ejecutivo Singular	Scotiabank Banco Colpatría S.A.	Geni Viaña Mazo	14/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 05
08001418901320240000500	Ejecutivo Singular	Serfinher De La Costa Sas	Jose Alfredo Medina Martinez, Marlon Enrique Julio Medina	14/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas 04

Número de Registros: 33

En la fecha viernes, 15 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

38a60d5f-4969-4785-a8fc-ecf894ed8123



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 34 De Viernes, 15 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230050300	Ejecutivo Singular	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Maria Fernanda Ruiz Alvarez	14/03/2024	Auto Decide - Reiniciar Terminos 04
08001418901320240002200	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Milli Maria Morelo Fontalvo, Eileen Sanchez Rios	14/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas 04
08001418901320220097600	Ejecutivo Singular	William Alfonso Ahumada Martinez	Raul Enrique Garcia Insignares, Sin Otro Demandado.	14/03/2024	Auto Decreta - Desistimiento Tacito 04
08001418901320230097100	Otros Procesos	Rafael Enrique Alvarez Collozos	Jorge Eliecer Florez Sanchez	14/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares - 04
08001418901320240028000	Tutela	Edward Arias Jimenez	Secretaria De Transito De Santa Catalina Bolivar	14/03/2024	Auto Admite - 03.

Número de Registros: 33

En la fecha viernes, 15 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

38a60d5f-4969-4785-a8fc-ecf894ed8123



RADICADO: 08001418901320210019300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AMANDA GUERRA SIERRA C.C. 37.838.927
DEMANDADO: DAGOBERTO JUNIOR SANTIAGO VASQUEZ CC. 1.143.142.951
FERNEY ALEXANDER BARRAZA BARRAZA CC. 72.432.118,

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su despacho el presente proceso en el cual la apoderada judicial, aporta evidencia de dirección de notificación electrónica realizada al demandado FERNEY ALEXANDER BARRAZA BARRAZA. Así mismo, informa dirección de notificación física del demandado DAGOBERTO JUNIOR SANTIAGO VASQUEZ y solicita seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 14 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que la demandante mediante sendos correos el primero presentado en fecha 15 de septiembre de 2022¹ y en cumplimiento al auto de fecha 08 de septiembre de 2022², subsana la falencia presentada en el referido auto, informando la dirección de notificación física del demandado DAGOBERTO JUNIOR SANTIAGO VASQUEZ.

Así mismo, en memoriales de 12 y 13 de septiembre de 2022³, se indica la dirección electrónica de notificación del demandado FERNEY ALEXANDER BARRAZA BARRAZA, aportando comunicaciones remitidas desde y hacia la dirección electrónica ana.tamayo@pqp.com.co, evidenciado con mayor claridad en memorial de 13 de febrero de 2023, en las cuales se aportan pantallazos de las comunicaciones remitidas por Ana María Tamayo Ruiz, analista de nómina de PQP, entidad en la que labora el señor BARRAZA.

Constatado lo anterior y revisado el expediente, se observa que la parte demandante AMANDA GUERRA SIERRA identificada con C.C. 37.838.927, presentó demanda ejecutiva en contra la parte demandada DAGOBERTO JUNIOR SANTIAGO VASQUEZ CC. 1.143.142.951 Y FERNEY ALEXANDER BARRAZA BARRAZA CC. 72.432.118, quienes al ser notificados no cumplieron lo ordenado en el mandamiento de pago, no propusieron excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

CONSIDERACIONES

¹ Véase 26Notificacion. Expediente digital

² Véase 21AutoRequiere-Medida. Expediente digital

³ Véase 24AportaCorreoElectronico y . Expediente digital



El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir a entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.

Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

El demandado FERNEY ALEXANDER BARRAZA BARRAZA, fue notificado del proveído de fecha 28 de junio de 2021, que libró mandamiento de pago en este proceso mediante comunicación electrónica enviada al correo ana.tamayo@pgp.com.co, a través de la empresa de correos SEALMAIL⁴, el 16 de septiembre de 2021. Así mismo, el demandado DAGOBERTO JUNIOR SANTIAGO VASQUEZ, fue notificado por aviso⁵ en fecha 25 de noviembre de 2021, previa citación⁶ y a la fecha se encuentra vencido el término del traslado concedido, sin que se hayan propuesto excepciones.

Cabe resaltar que el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

⁴ Véase 07NotificacionElectronicaFerney. Expediente digital

⁵ Véase 10NotificacionAvisoDagoberto. Expediente digital

⁶ Véase 09CitacionDagoberto.Expediente digital



En mérito de lo expuesto, este Juzgado:

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 28 de junio de 2021, en contra de la parte demandada DAGOBERTO JUNIOR SANTIAGO VASQUEZ CC. 1.143.142.951 Y FERNEY ALEXANDER BARRAZA BARRAZA CC. 72.432.118.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/L (\$143.150.00), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b085c0ee89247ff9ef024cc734751181275f2fc499e3bc58e6afcf92e710bf03**

Documento generado en 14/03/2024 11:10:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320210019400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AMANDA GUERRA SIERRA
DEMANDADO: OSCAR DE JESUS PULGAR VILLAR C.C 1.042.422.668.
SAMIR MIGUEL ARIZA ESCORCIA C.C. 1.046.340.391
DARWIN ENRIQUE SANTANA MERCADO C.C. 1.046.339.518

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso en el cual la apoderada judicial de la parte solicita seguir adelante con la ejecución, requerir al pagador de DROGUERÍAS JULIAO y decretar medida cautelar en contra del demandado OSCAR DE JESUS PULGAR VILLAR. Sírvase proveer. Se le informa, que se encontraba en mora de ser atendido, en razón a la cantidad de tramites de memoriales y de acciones constitucionales por resolver pasaron inadvertidos; finalmente también le informo que me encuentro en proceso de revisión de todos los procesos a mi cargo a fin de evitar futuros inconvenientes con los mismos. Sírvase usted proveer

Barranquilla, marzo 14 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Constado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que la demandante mediante sendos¹ correos el primero presentado en fecha 20 de octubre de 2022 y en cumplimiento al auto de fecha 19 de septiembre de 2022, aporta constancia de dirección de notificación electrónica del demandado OSCAR DE JESUS PULGAR VILLAR, solicitando seguir adelante la ejecución.

Respecto a la solicitud, se evidencia que en auto de fecha 19 de septiembre de 2022², se indica que se debe informar la como se obtuvo la dirección electrónica de notificación de los demandados y aportar las evidencias correspondientes, respecto a los demandados SAMIR MIGUEL ARIZA ESCORCIA C.C. 1.046.340.391 y DARWIN ENRIQUE SANTANA MERCADO, lo cual no fue atendido por la actora. No obstante, en memorial de 15 de febrero de 2023³, remitido mediante el correo gestionhumana@juliao.com.co, se aportan comprobantes de las consignaciones realizadas al Banco Agrario, en relación a las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 04 de junio de 2021, por lo que se constata que el referido correo corresponde al dominio de la empresa empleadora de estos deudores.

No obstante, la dirección electrónica oscarpv1806@gmail.com, la cual refiere la demandante como notificación del otro demandado OSCAR DE JESUS PULGAR VILLAR y a la cual se envían las respectivas comunicaciones, no guarda identidad a la suministrada en las evidencias aportadas, el cual corresponde es a pv1806@gmail.com

¹ Véase 30SolicitaSeguirAdelante, 33SolicitanSeguirAdelante, 38AportaNotificaciónSolicitaSeguirAdelante.
Expediente digital

² Véase 28AutoSeAbstieneSeajec. Expediente digital

³ Véase 37MemorialJuliaoAportaConsignacionesBancoAgrario. Expediente digital



Por lo tanto, al no realizarse en debida forma el trámite requerido, se negará la solicitud de seguir adelante con la ejecución, realizada por la parte demandante.

En atención a la solicitud de requerimiento al pagador e incidente de desacato en contra de DROGUERÍAS JULIAO, presentada en fechas 13 de febrero de 2023⁴ y 01 de junio de 2023⁵, la señora NINA PATRICIA ARGUMEDO CALVANO, en memorial de 15 de febrero de 2023⁶, presentó al despacho las consignaciones realizadas en ocasión al oficio de embargo 2020-194B de junio de 2021. Lo cual se confirma en la relación de depósitos consignados al BANCO AGRARIO. Así mismo, en fecha 10 de abril de 2023⁷, se informa a este despacho el retiro voluntario del demandado SAMIR MIGUEL ARIZA ESCORCIA C.C. 1.046.340.391, de DROGUERÍAS JULIAO, por lo que no hay lugar a requerir a la entidad.

Finalmente, se observa, solicitud de medida cautelar en contra del demandado OSCAR DE JESUS PULGAR VILLAR⁸, la cual cumple las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso., por lo que se procederá a conceder.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1. Negar la solicitud de seguir adelante la ejecución en contra de los demandados, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de este proveído.
2. Negar la solicitud de requerimiento al pagador de DROGUERÍAS JULIAO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
3. Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual percibidos por el demandado OSCAR DE JESUS PULGAR VILLAR C.C 1.042.422.668, en calidad de empleado de la entidad GENTE OPORTUNA SAS. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes. Límitese la presente medida hasta la suma de (\$8.000. 000.oo.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁴ Véase 35RequiereImponerSancionPagador.Expediente digital

⁵ Véase 47MemorialSolicitudIncidentePagadorJuliao.Expediente digital.

⁶ Véase 37MemorialJuliaoAportaConsignacionesBancoAgrario.Expediente digital

⁷ Véase 48RespuestaJuliao.Expediente digital

⁸ Véase 44SolicitaMedida. Expediente digital

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b66d9a46c163b0046195f5481c6e5e4e49bbd6483f26fa109863f4c6742e797**

Documento generado en 14/03/2024 11:10:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001418901320210041000
DEMANDANTE: RUBEN ESCOBAR SUAREZ CC..8.698.478,
DEMANDADA: CRISTINA ISABEL HURTADO DIAZ CC. 32.672.906

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que el Curador Ad Litem de la demandada, Dr. EDIE RAFAEL GALLARDO POLO, no concurrió a ejercer el cargo ni se excusó en el término de Ley. Sírvase decidir.

Barranquilla, marzo 14 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que el Dr. EDIE RAFAEL GALLARDO POLO, siendo designado Curador Ad Litem de la demandada, no concurrió a asumir el cargo ni se excusó de prestar el servicio dentro del término de establecido en el inciso 2º del art. 49 del C.G.P., por lo que el despacho procederá a relevarlo del cargo y en su lugar, designará a otro abogado que ejerza habitualmente la profesión, para que cumpla su función.

De igual manera, y en estricto cumplimiento del deber impuesto en el num. 7 del art. 48 del C.G.P., se ordenará compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina del Atlántico en contra del curador relevado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

1. Relevar del cargo de curador ad litem al Dr. EDIE RAFAEL GALLARDO POLO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.717.419, y T.P. No. 25.258 del C.S. de la J, y compulsar copias en su contra ante la Comisión Seccional de Disciplina del Atlántico, de conformidad con los motivos expuestos. Oficiese.
2. Designar como nuevo curador ad litem de CRISTINA ISABEL HURTADO DIAZ CC. 32.672.906, al Dr. HERNAN DARIO HERRERA NAVARRO, C.C. No. 1.042.433.978 T.P. No. 332.989 del C.S. de la J., correo registrado en SIRNA, hernanh270@gmail.com, con el fin de notificarle del auto que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares de fecha 28 de julio de 2021.
3. La anterior designación es de forzosa aceptación, en consecuencia, el designado deberá asumir inmediatamente el cargo; so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, conforme lo establece el numeral séptimo del artículo 48 del C.G.P.
4. Remítase por correo institucional copia del presente nombramiento y de la demanda, a fin

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

de que ejerza el derecho de defensa de su representado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla
– Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07c2b272dc1a7e89a360b26c2b0b9dbbacfab7465a983409aba0d08cbce461e5**

Documento generado en 14/03/2024 11:10:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACIÓN: 080014189013-2021-00582-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S. Nit. No. 901.034.871-3
DEMANDADO: CARMELO RAFAEL HERNANDEZ ALBIS C.C. 1.143.343.921
DAIRO JUNIOR ARROYO RAMOS C.C. 1.047.430.362

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que el apoderado judicial de la parte actora aporta constancia de notificación electrónica realizada a los demandados, requerida por el despacho en auto anterior y solicita seguir adelante con la ejecución. Sírvese decidir.

Barranquilla, marzo 14 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

GARANTIA FINANCIERA S.A.S., actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de CARMELO RAFAEL HERNANDEZ ALBIS y DAIRO JUNIOR ARROYO RAMOS, al no cumplir el demandado con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso,



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Los señores CARMELO RAFAEL HERNANDEZ ALBIS y DAIRO JUNIOR ARROYO RAMOS fueron notificados del escrito de la demanda junto con sus anexos y del auto que libró mandamiento de pago el día 7 de septiembre de 2023 a los correos mileidisalvisrodriguez@gmail.com y dai_14789@hotmail.com, tal como se logra evidenciar al interior del expediente digital¹, y vencido el traslado no se propusieron excepciones; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anterior, y en mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 11 de mayo de 2022 en contra de la parte demandada CARMELO RAFAEL HERNANDEZ ALBIS C.C. 1.143.343.921 y DAIRO JUNIOR ARROYO RAMOS C.C. 1.047.430.362.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho en la suma de QUINIENTOS ONCE MIL TRECE PESOS M/L (\$511.013⁰⁰), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver Archivo digital 25AportaCotejo
Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b121bc268026bd0d65c912b4a0de31836fcd3849930a627e002ccda203438064**

Documento generado en 14/03/2024 03:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320220096300
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDIFICIO BANCO UCONAL NIT 900277812-8
DEMANDADA: PEDRO ALBERTO LUBO BARROS C.C No. 8769044

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 18 de octubre de 2023¹, en el que se requirió a la parte demandante para informar las actuaciones propias que ha adelantado para tratar de obtener los datos de notificación de la parte demandada. Así mismo, allega comunicación por parte de MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, en la que se indica, nombre y dirección del último empleador que registra el demandado, solicitando nuevamente que se requiera a este para que informe su dirección. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 13 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, TRECE (13) DE MARZO DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se evidencia recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto que le requirió para informar las actuaciones propias que ha adelantado para tratar de obtener los datos de notificación de la parte demandada.

El recurso de reposición interpuesto el 20 de octubre de 2023, se encuentra presentado dentro del término legalmente establecido; por lo que se entrará a estudiar de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente y sus anexos, se advierte que, en el auto de requerimiento de 18 de octubre de 2023, se indicó al recurrente que debe informar las actuaciones propias que ha adelantado para tratar de obtener los datos de notificación de la parte demandada, antes de trasladar la carga al despacho, conforme a lo estipulado en el art. 78-6 del C.G.P.

La parte demandante con el escrito de reposición alega que, para realizar el requerimiento, debió existir omisión previa y siendo que las entidades niegan la información debido a la política de tratamiento de datos personales, no se evidencia que se haya incumplido. Alegando adicionalmente, que el término concedido no es suficiente para el cumplimiento de la orden del despacho.

Para resolver, primeramente se pone de presente que el recurrente no aporta evidencia de haber

¹ Véase 14AutoNiegaOficiarEntidades.Expediente digital.



realizado gestiones para la integración del contradictorio, según se le exige, de búsqueda en base de datos, redes sociales, centrales de riesgo o cualquier otra idónea, reiterándose que conforme a lo establecido en el art. 78-6 del C.G.P, “*Son deberes de las partes y sus apoderados: Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio*”, carga procesal que no se encuentra acreditada con anterioridad al auto recurrido y ni aún a la fecha presente.

Ahora, si bien la parte demandante con el escrito de reposición indica que solicitó al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, nombre, dirección física y dirección electrónica del demandado y de su empleador, estas solo pueden ser tenidas en cuenta como cumplimiento parcial del requerimiento del despacho, por lo que no se encuentra razón legal para reponer lo decidido, por lo que se mantendrá incólume la decisión.

Acerca de la solicitud de oficiar al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, para que aporte la última dirección física y electrónica reportada por el demandado², con memorial de fecha 2 de noviembre de 2023, se allega respuesta por parte de la entidad en la cual, contrario a lo que indica el solicitante sobre la reserva de ley, aporta los datos existentes del último empleador registrado, indicando que aun cuando la información presenta inconsistencias, es la inscrita en su base de datos. Por lo que, al recibir respuesta de la solicitud que se pretende, el despacho considera innecesario volver a insistir en la obtención de datos ante esa misma entidad.

Por lo tanto, además de denegarse el recurso, se le pondrá de presente al actor, que el término para cumplir de forma completa con la carga impuesta en el auto de requerimiento se reanudará a partir de la notificación de la presente providencia, según lo dispuesto en el art. 317-2 C, del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. NO ACCEDER a la reposición propuesta por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia de fecha 18 de octubre de 2023, en la que se requirió a la parte demandante, para que acredite los tramites realizados para la integración del contradictorio, de conformidad con los motivos consignados.
2. Negar la petición de información a entidades, presentada por el apoderado demandante, de conformidad con los motivos expuestos.
3. Advertir al actor, que el término para cumplir de forma completa con la carga impuesta en el auto de requerimiento de octubre 18 de 2023, se reanudará a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² Véase 17ImpulsoRequerirMinSalud. Expediente digital.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5567881f75de8e7307ffb179dc0a73dc0ff631cb4b95c2db17934f4d8e7452e**

Documento generado en 13/03/2024 03:59:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 080014189013-2022-00038-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MELQUIS ANTONIO MONTESINO JIMÉNEZ C.C. 19.845.023
DEMANDADO: LOLA ISABEL OROZCO TORRES C.C. 32.694.264

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, el cual se encuentra suspendido desde 5 de abril de 2023. El apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se informa que, una vez revisados los diferentes canales de comunicación del juzgado, no existen embargos de remanentes en contra de la demandada. Sírvase decidir.

Barranquilla, marzo 14 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se procederá a reanudar el presente proceso, de acuerdo a lo establecido en el art. 163 del C.G.P.

Del mismo modo se observa que a través del correo institucional en fecha 31 de enero de 2024, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación de este proceso ejecutivo, impetrado por la suma de \$3.000.000° por concepto de capital contenido en el título valor PAGARÉ No. 002, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar.

En razón a lo anterior se accederá a lo requerido por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P., igualmente, se deja constancia que, según el informe secretarial, no existen solicitudes de embargo de remanente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

1. Reanudar oficiosamente el presente proceso, de conformidad con el artículo 163 del C.G.P.
2. Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
3. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega a la parte demandada.
4. Sin condena en costas.
5. Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e46f2f877b86d4a6e46239f992efef99babb356fa106c2208bf29278fd0b84a5**

Documento generado en 14/03/2024 01:36:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACIÓN: 080014189013-2022-00273-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA Nit. 860.002.964-4
DEMANDADO: MANUEL ALBERTO MOLINA RINCON C.C. 52.797.827

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandante aporta constancia de notificación a la parte demandada, solicitando seguir adelante la ejecución. Sírvase Proveer.

Barranquilla, marzo 14 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que mediante memorial de fecha 29 de enero de 2024, el apoderado judicial de la parte actora, informa correo electrónico del demandando, y posterior a ello, allega constancia de notificación electrónica y solicita seguir adelante la ejecución.

No obstante, pese al envío de la notificación electrónica, si bien se informa que el correo electrónico del demandado fue obtenido del aplicativo ICS del Banco de Bogotá, no se allega la evidencia correspondiente, en atención a lo establecido en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022; por lo que se negará la solicitud de seguir adelante con la ejecución, con la advertencia que el término para desistimiento tácito concedido en providencia de fecha 11 de enero de 2024 se reiniciará, según el literal C del numeral 2° del art. 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Tener por no acreditada la notificación electrónica de la parte demandada, según los motivos expuestos.
2. Negar la solicitud de seguir adelante la ejecución pretendida por la parte demandante dentro del presente proceso, de conformidad con los motivos expuestos.
3. Reiniciar los términos concedidos a la parte demandante en providencia de 11 de enero de 2024, so pena de decretar desistimiento tácito con la correspondiente condena en costas en su contra, al tenor de lo dispuesto en el núm. 1° del art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c4d5795e3c489ae12a06cf3c50a8872ba675e7bb9c12717ab34c28769e90d56**

Documento generado en 14/03/2024 01:36:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320220057600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. Nit.901.128.535-8
DEMANDADO: FANNY MEJIA VERGARA C.C. 36591689
YOLADYS MEJIA VERGARA C.C. 45447842

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que la parte demandante allego certificación de notificación a los demandados fallida. Sírvase decidir.

Barranquilla, marzo 14 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que la parte demandante FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. a través de su apoderada judicial, allego certificación de notificación de la citación personal fallida, expedida por la empresa de mensajería ALFAMENSAJES LTDA, quienes informan que no pudo ser entregada la correspondencia, por ser una dirección errada y no existe en el sector.

No obstante, no se observa que el demandante haya agotado la diligencia de notificación ante la dirección del bien inmueble objeto de medida cautelar de propiedad de la demandada FANNY MEJÍA VERGARA; así como tampoco se ha informado de las actuaciones que ha adelantado para tratar de obtener los datos de notificación de las demandadas, tales como búsqueda en base de datos, redes sociales, centrales de riesgo o cualquier otra idónea, tal como lo exige el artículo 2 parágrafo 1 de la ley 2213 de 2022; para lo anterior se le concederá el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, para que adelante las diligencias pertinentes de acuerdo a los arts. 291 y 292 del C.G.P., allegando los acuses de recibido respectivos, so pena de decretarse el desistimiento táctico en su contra, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., consecuentemente con el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Requierase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite el cumplimiento en debida forma de lo ordenado por el despacho en este proveído, según lo establecido en los arts. 291 y 292 del C.G.P., y allegue los acuses de recibido respectivos.
2. Prevéngase que, si no se cumple con lo ordenado se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **659f6f116df6c61e2c5ad556f74923f9384b9b98dea0241bc4c653a4bb16b726**

Documento generado en 14/03/2024 01:36:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320220097600
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: WILLIAM AHUMADA.C.C. 72.292.742
DEMANDADO: RAUL ENRIQUE GARCIA INSIGNARES. C.C. 72.336.230

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, A su Despacho el presente proceso en el cual se encuentra vencido el término de requerimiento otorgado a la parte demandante, mediante proveído de fecha 18 de octubre de 2023, por medio del que se le ordenó realizar en debida forma las diligencias pertinentes para surtir el trámite de notificación al demandante en el proceso. Sírvase decidir.

Barranquilla, marzo 14 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Una vez examinado el presente proceso se evidencia proveído de fecha 18 de octubre de 2023¹, por medio del que se reiniciaron los términos de providencia de 26 de julio de 2023, respecto a cumplir en debida forma con la integración del contradictorio; una vez revisado el correo institucional, se constata que no se allegaron evidencias del cumplimiento de la orden Del Juzgado.

Por lo anterior, como quiera que la parte demandante no cumplió con el requerimiento dentro del término establecido, y en atención a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda, con la correspondiente condena en costas; tal como se dispondrá en la parte resolutive de la providencia.

Con base en lo anterior este, Despacho

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrense los oficios respectivos.
3. Condénese en costas al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Liquidense las costas por secretaría.
4. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.
5. Ordénese el desglose del título valor que sirvió de base para el recaudo ejecutivo.
6. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

¹ Véase 07AutoRequiereNuevamente.Expediente Digital.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **963b448ec70c3af3b6910839794646d7b57ee3da595de57af0c170643b7b5e22**

Documento generado en 14/03/2024 11:10:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACIÓN: 08001418901320220105900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD INVERSIONES BELLO CREDIYA LTDA Nit. 900.146.684-1
DEMANDADO: MAYDA DEL CARMEN HERNANDEZ ARRIETA CC. 45.421.994
JANETH STELLA ECHEVERRIA HERNANDEZ CC. 22.527.231

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que el apoderado judicial de la parte actora aporta constancia de notificación realizada a la parte demandada, así como también solicitud de medidas cautelares. Se informa que en razón a la cantidad de procesos y solicitudes, no fue posible dar trámite con anterioridad. Sírvasse decidir.

Barranquilla, marzo 14 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

La SOCIEDAD INVERSIONES BELLO CREDIYA LTDA, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de MAYDA DEL CARMEN HERNANDEZ ARRIETA y JANETH STELLA ECHEVERRIA HERNANDEZ, al no cumplir la parte demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La señora MAYDA DEL CARMEN HERNANDEZ ARRIETA fue notificada de la comunicación de citación personal en el lugar de notificaciones informado al interior del libelo demandatorio, el día 9 de junio de 2023 mediante guía No. 22000000320146¹ de la empresa de mensajería ESM LOGISTICA S.A.S.; posteriormente se remitió notificación por aviso mediante guía No. 22000000320146 del 2 de octubre de 2023, del cual obra constancia dentro del libelo demandatorio².

En cuanto a la demandada JANETH STELLA ECHEVERRIA HERNANDEZ fue notificada del escrito de la demanda junto con sus anexos y del auto que libró mandamiento de pago el día 1° de febrero de 2024 al correo stella.4950@hotmail.com respectivamente, tal como se logra evidenciar al interior del expediente digital³, y vencido el traslado no se propusieron excepciones; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, cuando el ejecutando no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte, se tiene en fecha 5 de febrero de 2024, solicitud de embargo y secuestro de las cesantías de las demandadas, que, a título de mesada pensional devengada por las mismas, no obstante, el despacho se abstendrá de dar trámite y se atiene a lo decidido en providencia de fecha 26 de enero de 2023.

Por lo anterior, y en mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 26 de enero de 2023 en contra de la parte demandada MAYDA DEL CARMEN HERNANDEZ ARRIETA CC. 45.421.994 y JANETH STELLA ECHEVERRIA HERNANDEZ CC. 22.527.231.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho en la suma de UN MILLÓN DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$1.018.850⁰⁰), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

¹ Ver archivo digital 06AportaNotificacionCitacionMaydaHernandez

² Ver archivo digital 08AportaNotificacionAvisoMaydaHernandez

³ Ver folios 3 a 15 del Archivo digital 09ImpulsoSaejeSolicitudMedidas

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

4. Negar la solicitud de medida de embargo solicitada por el apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff3b3a3c0005d1cf2a5caa536e3460f8fcb9dd0cf3f62eaece5cbc880b6d7d66**
Documento generado en 14/03/2024 01:36:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 08001418901320230006900
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO Y ASESORIA DEL
CARIBE – COOMESARC Nit. No. 900.807.181-4
DEMANDADO: JHON JAIRO AVENDAÑO RONCALLO C.C. 72.344.395
JOSIMAR ORLANDO ALONSO DE LA VICTORIA C.C.1.143.12.459

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, para informarle que el expediente permaneció en secretaría, durante el término de más de treinta (30) días. Igualmente se deja constancia que en el expediente ni en el correo del juzgado no existen títulos o embargo de remanentes. Sírvase decidir.

Barranquilla, marzo 14 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

En atención al informe secretarial, se tiene que, dentro del trámite, mediante providencia adiada 20 de noviembre de 2023 notificada por estado el 21 de noviembre de 2023, esta Agencia requirió a la parte actora para que acreditara la carga procesal de notificación de los demandados JHON JAIRO AVENDAÑO RONCALLO y JOSIMAR ORLANDO ALONSO DE LA VICTORIA, de conformidad con los lineamientos establecidos en los arts. 291 y 292 del C.G.P. y/o Ley 2213 de 2022, se pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda

Después de revisado el expediente digital y el correo institucional, se tiene que, a la fecha, la parte actora no cumplió con lo requerido en el mentado auto, por lo que, es del caso declarar el desistimiento tácito de la demanda, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1 del CGP, tal como se advirtió en la referida providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Condénese en costas al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Liquidense las costas por secretaría.
4. Hágase entrega de los depósitos judiciales que existan a disposición de este despacho a la parte demandada, según corresponda.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

5. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
6. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **049e75007917c7a749d64f621bc101312b88d87a59985c632238a2f09fd22a6d**

Documento generado en 14/03/2024 01:36:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 08001418901320230026300
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
COOPHUMANA Nit. 900.528.910-1
DEMANDADO: LEIDY DE JESÚS VIZCAINO ROA CC. 64.564.047

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que la apoderada judicial de la parte actora aporta constancia de notificación electrónica realizada a la demandada, requerimiento realizado por el despacho en auto anterior. Sírvase decidir.

Barranquilla, marzo 14 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

La COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO, actuando a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva en contra de LEIDY DE JESÚS VIZCAINO ROA, al no cumplir la demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La señora LEIDY DE JESÚS VIZCAINO ROA fue notificada del escrito de la demanda junto con sus anexos y del auto que libró mandamiento de pago el 15 de agosto de 2023, al correo legilelu@gmail.com, tal como se logra evidenciar al interior del expediente digital¹, y vencido el traslado no se propusieron excepciones; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, cuando el ejecutando no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 11 de agosto de 2023 en contra de la parte demandada LEIDY DE JESÚS VIZCAINO ROA CC. 64.564.047.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho en la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$844.314⁰⁰), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver Archivo digital 14AportaNotificacionElectronica
Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c32909c8a1908b61de94e7c5ff16f9f95d50f5948d2a8354bb95666f7cbbef47**

Documento generado en 14/03/2024 01:36:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2023-00551-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
COOHUMANA Nit. 900.528.910-1
DEMANDADO: RODRIGO ALFONSO LOPEZ CASALLAS C.C. 7.171.732

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente por cumplir carga procesal de notificación. Sírvase decidir.

Barranquilla, marzo 14 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que no existe constancia alguna de que la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA a través de apoderado judicial haya iniciado la gestión correspondiente de notificación del demandado RODRIGO ALFONSO LOPEZ CASALLAS; por consiguiente, se hace necesario requerirlo para que a través de su apoderado judicial cumpla con la carga procesal de notificación, siguiendo los estrictos lineamientos de lo establecido en los arts. 291 y 292 del C.G.P. y/o la Ley 2213 de 2022, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Requierase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite el cumplimiento en debida forma de lo ordenado por el despacho en este proveído, según lo establecido en los arts. 291 y 292 del C.G.P., y allegue los acuses de recibido respectivos.
2. Prevengase que, si no se cumple con lo ordenado se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6633dead9a96a4a741caa3739cc4a42a453f3b7454791ef07672b193fbbeccbd**

Documento generado en 14/03/2024 01:36:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2023-00568-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO
COOHUMANA Nit. 900.528.910-1
DEMANDADO: NORMA FALIRIA ROJAS GARCIA C.C. 28.917.008

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que el apoderado judicial de la parte actora aporta constancia de notificación electrónica realizada a la demandada. Sírvase decidir.

Barranquilla, marzo 14 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

La COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO - COOPHUMANA, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de NORMA FALIRIA ROJAS GARCIA, al no cumplir la demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso,



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La señora NORMA FALIRIA ROJAS GARCIA fue notificada del escrito de la demanda junto con sus anexos y del auto que libró mandamiento de pago el día 15 de agosto de 2023 al correo legilelu@gmail.com, tal como se logra evidenciar al interior del expediente digital¹, y vencido el traslado no se propusieron excepciones; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 6 de diciembre de 2023 en contra de la parte demandada NORMA FALIRIA ROJAS GARCIA C.C. 28.917.008.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho en la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$992.376⁰⁰), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver Archivo digital 14AportaNotificacionElectronica
Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cddb4f5614edeae77ca41c3373d18b5fd5c972d4f85d218e2698e81527035e0**

Documento generado en 14/03/2024 01:36:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2023-00568-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
COOHUMANA Nit. 900.528.910-1
DEMANDADO: NORMA FALIRIA ROJAS GARCIA C.C. 28.917.008

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que el apoderado judicial de la parte actora aporta constancia de notificación electrónica realizada a la demandada. Sírvase decidir.

Barranquilla, marzo 14 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

La COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de NORMA FALIRIA ROJAS GARCIA, al no cumplir la demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso,



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La señora NORMA FALIRIA ROJAS GARCIA fue notificada del escrito de la demanda junto con sus anexos y del auto que libró mandamiento de pago el día 15 de agosto de 2023 al correo legilelu@gmail.com, tal como se logra evidenciar al interior del expediente digital¹, y vencido el traslado no se propusieron excepciones; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 6 de diciembre de 2023 en contra de la parte demandada NORMA FALIRIA ROJAS GARCIA C.C. 28.917.008.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho en la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$992.376⁰⁰), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver Archivo digital 14AportaNotificacionElectronica
Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cddb4f5614edeae77ca41c3373d18b5fd5c972d4f85d218e2698e81527035e0**

Documento generado en 14/03/2024 01:36:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACIÓN: 08001418901320230066600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S. Nit. No. 901.034.871-3
DEMANDADO: BENJAMIN DE JESUS DE LEON ZAMBRANO CC. 3.733.163
FRANCIA ESTHER CABALLERO ESCORCIA CC. 22.712.599

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que el apoderado judicial de la parte actora aporta constancia de notificación electrónica realizada a los demandados. Sírvase decidir.

Barranquilla, marzo 14 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

GARANTIA FINANCIERA S.A.S., actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de BENJAMIN DE JESUS DE LEON ZAMBRANO y FRANCIA ESTHER CABALLERO ESCORCIA, al no cumplir la parte demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso,



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Los señores BENJAMIN DE JESUS DE LEON ZAMBRANO y FRANCIA ESTHER CABALLERO ESCORCIA fueron notificados del escrito de la demanda junto con sus anexos y del auto que libró mandamiento de pago el día 26 de octubre de 2023 a los correos profebenja1963@gmail.com y fecesama@gmail.com respectivamente, tal como se logra evidenciar al interior del expediente digital¹, y vencido el traslado no se propusieron excepciones; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, cuando el ejecutando no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anterior, y en mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago firmado 27 de septiembre de 2023 en contra de la parte demandada BENJAMIN DE JESUS DE LEON ZAMBRANO CC. 3.733.163 y FRANCIA ESTHER CABALLERO ESCORCIA CC. 22.712.599.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho en la suma de QUINIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$517.372⁰⁰), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver folios 3 a 6 del Archivo digital 08AportaNotificacion
Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
 Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd93d8076e4968b528514664dd9fff25163464593a3969e1e08c439a9da83218**

Documento generado en 14/03/2024 01:36:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 0800141890132023-00802-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Nit. No. 860.034.594-1
DEMANDADO: GENI VIAÑA MAZO C.C. 22.589.830

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que el apoderado judicial de la parte actora aporta constancia de notificación electrónica realizada a la demandada. Sírvase decidir.

Barranquilla, marzo 14 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de GENI VIAÑA MAZO, al no cumplir la parte demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La señora GENI VIAÑA MAZO fue notificada del escrito de la demanda junto con sus anexos y del auto que libró mandamiento de pago el día 18 de enero de 2024 al correo gevy2009@hotmail.com respectivamente, tal como se logra evidenciar al interior del expediente digital¹, y vencido el traslado no se propusieron excepciones; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anterior, y en mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago firmado 12 de octubre de 2023 en contra de la parte demandada GENI VIAÑA MAZO C.C. 22.589.830.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fijese como agencias en derecho en la suma de DOS MILLONES CIENTO TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$2.103.675⁰⁰), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver folios 3 a 6 del Archivo digital 08AportaNotificacion
Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b8715c64a146fd9f58e9fd2480cb4061a47f7cf9c58712ebf62bc087d8e6de6**

Documento generado en 14/03/2024 01:36:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320230082400

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SALLY BIVIANA DONADO WILCHES CC 22.699.005

DEMANDADO: LINA MARIA VELEZ MEDINA CC 1014235756 - RONAL

JESUS PADILLA ARRIETA CC 72276746

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, donde la parte actora a través de apoderado judicial en fechas 26 de octubre y 20 de noviembre de 2023, allega memoriales solicitando nueva medida cautelar. Sírvase Proveer-

Barranquilla, marzo 13 de 2024

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, TRECE (13) DE MARZO DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que la apoderada de la parte demandante, mediante escritos de 26 de octubre y de 20 de noviembre de 2023, solicita se decrete medida cautelar tendiente a embargar el salario de la demandada, dirigida a su pagador JERÓNIMO MARTIS.

Siendo entonces que no hay claridad si la demandada es empleada de esa persona natural, o si por el contrario éste es el nombre del pagador de tiendas Ara, el despacho se abstendrá de decretar la medida a fin de que se aclare su destinatario, advirtiéndose que, en caso de ser empleada de otra entidad, se deberá aportar el nombre de la misma o del establecimiento de comercio correspondiente, según los preceptos del artículo 83 inciso 5 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora, hasta tanto se indique en debida forma el destinatario de la misma, de conformidad con los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b303ccd9508bd2a9e9899f2ef3cd64447c0fc017fd275b2685b5c874ff4771c**

Documento generado en 13/03/2024 03:10:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 0800141890132023-00869-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIONES
COMERCIAL DM – COOMULTISERVIDM Nit. No. 901.710.992-6
DEMANDADO: MARGGIE EGLETH FRANCO PAREJO CC. No. 1.083.454.452

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que el apoderado judicial de la parte actora allega acuerdo de pago celebrado entre las partes, solicitando la terminación de este proceso. Al expediente digital se allega consulta de títulos realizada en el portal bancario del Banco Agrario de los descuentos realizados a las demandadas. Sírvase decidir.

Barranquilla, marzo 14 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

En atención al informe secretarial que antecede procede esta Agencia Judicial a examinar el proceso que nos ocupa, encontrando lo siguiente:

El presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, por la suma de \$3.800.000^{oo} por concepto de capital contenido en el documento ejecutivo LETRA DE CAMBIO, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar.

El apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. KENLIO HOLMER COHEN PUERTA solicita según memorial presentado a través del correo institucional en fecha 14 de marzo de 2024 se dé la terminación al presente asunto por transacción coadyuvada por la demandada MARGGIE EGLETH FRANCO PAREJO, así mismo se proceda al levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en providencia firmado el 24 de octubre de 2023, a la cual se accederá, por encontrarse conforme a lo dispuesto en el Art. 312 del C.G.P., igualmente, se deja constancia que según el informe secretarial, no existen solicitudes de embargo de remanente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Acéptese la transacción presentada entre el demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIONES COMERCIAL DM – COOMULTISERVIDM Nit. No. 901.710.992-6 y la señora MARGGIE EGLETH FRANCO PAREJO CC. No. 1.083.454.452 presentado el 14 de marzo de 2024, en razón a lo establecido en la parte considerativa de este proveído.
2. En consecuencia, entréguese a la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIONES COMERCIAL DM – COOMULTISERVIDM Nit. No. 901.710.992-6 a nombre del representante legal EDUARDO ENRIQUE BARRERA VASQUEZ C.C. 72.166.195, los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Teléfono: 3885156

Correo Electrónico: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

despacho judicial, por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO DOS PESOS M/L (\$3.680.102°°).

3. Hágase entrega a la parte demandada los títulos judiciales que excedan la suma transada.
4. Verificada la entrega de la suma transada, téngase por terminada la presente demanda ejecutiva y levántese las medidas cautelares practicadas dentro de la misma. Por secretaria, líbrese los oficios correspondientes.
5. Sin condena en costas.
6. Decrétese el desglose del título objeto de recaudo y hágase entrega a la parte demandada, previo pago del arancel judicial correspondiente.
7. Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **074b2533a307e3e441dfc1d6c7551a0b5909d3ce5d38672ca55bfeb520424a78**

Documento generado en 14/03/2024 01:36:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320230097100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAFAEL ENRIQUE ALVAREZ COLLOZOS C.C No. 8.706.039
DEMANDADO: JORGE ELIECER FLOREZ SANCHEZ C.C. No. 7.440.641

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso en el cual el apoderado de la parte ejecutante a través de correo registrado en SIRNA, presenta solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 14 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a examinar el presente expediente, observando que la parte demandante a través de apoderado judicial, presenta al despacho, en fecha 22 de febrero de 2024, solicitud de medida de cautelar; la cual es procedente de conformidad con el artículo 599 del C.G.P

Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

Decrétese el embargo del vehículo de PLACAS ABM630, SERVICIO PARTICULAR, MODELO 2009, MARCA MAZDA, COLOR BLANCO NEVADO BICAPA, CHASIS 9FJUN84G90212154, propiedad del demandado JORGE ELIECER FLOREZ SANCHEZ C.C. No. 7.440.641. Por Secretaría, ofíciase en tal sentido a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Hato Nuevo (Guajira).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42c5732154a692fbec38d79ea150ceda2442804e62abde9b2dc13765a1236d77**

Documento generado en 14/03/2024 11:10:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320230050300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A. NIT No. 860.043.186-6
DEMANDADO: MARIA FERNANDA RUIZ ALVAREZ C.C No. 1.143.235.620

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, con memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, aportando notificación electrónica, dirigida a la entidad en la que presuntamente labora la demandante. Adicionalmente, se recibe comunicación por parte de la Gerente Jurídico de VEHIGRUPO, en el cual se indica que la demandada, no labora entidad desde 30 de octubre de 2023. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, marzo 14 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que mediante memorial presentado en fecha 06 de febrero de 2024, la apoderada demandante aporta intento de notificación al correo servicioalcliente@vehigrupo.com, conforme al requerimiento de auto de 12 de enero de 2024.

Aun cuando la parte ejecutante, no aporta las evidencias correspondientes a la obtención de la dirección electrónica de notificación, es claro que el dominio del correo corresponde a VEHIGRUPO, tal como se evidencia en la respuesta dada por la entidad al oficio No. 2023-0503C de fecha 08 de agosto de 2023¹. No obstante, en la referida respuesta se informa que la demandada MARÍA FERNANDA RUIZ ALVAREZ C.C. No. 1.143.235.620, no labora en la entidad desde 30 de octubre de 2023, por lo que no resulta válida la notificación referida.

Por lo tanto, el término para el decreto del desistimiento tácito concedido en providencia de fecha 12 de enero de 2024, se reiniciará, según el literal C del numeral 2° del art. 317 del C.G.P., para que se cumpla con la totalidad de la carga allí dispuesta, previo a decidirse el emplazamiento de la deudora.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Tener por no efectiva la notificación electrónica de la parte demandada, según los motivos expuestos.

¹ Véase la trazabilidad de envío de oficios, folio 2, 19RespuestaVehigrupo. Expediente digital



2. Reiniciar los términos concedidos a la parte demandante en providencia de 12 de enero de 2024, respecto de informar de las actuaciones que ha adelantado para tratar de obtener los datos de notificación de los demandados, tales como búsqueda en base de datos, redes sociales o cualquier otra idónea, e intentar la notificación electrónica al correo que informa en el libelo, so pena de decretar desistimiento tácito con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el núm. 1° del art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular: 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6e21812b584ea7716d9734d33f237ac2ecd2b9675f718e3ee8a74c907a1801e**

Documento generado en 14/03/2024 11:10:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 0800141890132024-00020-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR SIGLA
COOPEHOGAR LTDA Nit. No. 900766558-1
DEMANDADO: SUGEYS ELIANIS RODRIGUEZ RODRIGUEZ CC. 32.887.927
BEIMAR DE JESÚS OSORIO OROZCO CC. 1.042.447.882
GUSTAVO ALFONSO RODRÍGUEZ VILLA CC. 6.817.017

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de su estudio. Se informa que la funcionaria a cargo en razón a la cantidad de procesos y solicitudes pendientes y a que en la semana del 19 al 26 de febrero de 2024 se encontraba apoyando a la secretaria del despacho en el primer ciclo de depuración de prescripción de depósitos judiciales establecido por la Ley 1743 de 2014 y su Decreto 272 de 2015, no le fue posible dar trámite con anterioridad al presente proceso. Sírvase decidir.

Barranquilla, marzo 14 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento presentado por la demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR SIGLA COOPEHOGAR a través de apoderado judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Se deberá informar donde se encuentra el título valor base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 245 del C.G.P., en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del estatuto procesal.
2. Allegar debidamente escaneado el título valor base de recaudo ejecutivo y la carta de instrucciones, para su estudio.
3. Informar si existen pruebas en poder de los demandados que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
4. Deberá allegar las evidencias correspondientes de la forma como obtuvo el correo electrónico de la demandada, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaría a fin de que la parte actora subsane las falencias omitida, so pena de rechazo.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **108937c698eaed2cc334adb1f6691cdc7dde5ba69f5b87db94c03b45bcc21f0c**

Documento generado en 14/03/2024 01:37:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 0800141890132024-00029-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINSOCIAL Nit. No. 900.516.574-6
DEMANDADO: MAGOLA ISABEL BERMUDEZ COTES CC. 49.781.945

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de su estudio. Se informa que la funcionaria a cargo en razón a la cantidad de procesos y solicitudes pendientes y a que en la semana del 19 al 26 de febrero de 2024 se encontraba apoyando a la secretaria del despacho en el primer ciclo de depuración de prescripción de depósitos judiciales establecido por la Ley 1743 de 2014 y su Decreto 272 de 2015, no le fue posible dar trámite con anterioridad al presente proceso. Sírvase decidir.

Barranquilla, marzo 14 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento presentado por la demandante FINSOCIAL a través de apoderado judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Que de conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP, deberán aclararse los hechos y pretensiones de la demanda, por cuanto se indica un número de pagaré que no corresponde al aportado como base de la ejecución.
2. Se hace necesario otorgar nuevo poder, toda vez que, el número de identificación del pagaré no coincide con el del título valor ejecutado, de conformidad con la claridad exigida por el primer inciso del art. 74 del C.G.P., y con lo dispuesto en el inc. 2° del art. 74 del C.G.P., o por medio digital remitido desde la dirección de correo del poderdante, en aplicación de lo dispuesto en Ley 1233 de 2022, y demás formalidades que imponga la referida Ley.
3. Informar si existen pruebas en poder de los demandados que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaria a fin de que la parte actora subsane las falencias omitida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b84f49a89c7da955eb158759f2a21d7fca04c6d75544326067365eba00782d**

Documento generado en 14/03/2024 01:36:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 0800141890132024-00043-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINSOCIAL Nit. No. 900.516.574-6
DEMANDADO: ANIBAL SGUNDO GONZALEZ DE LA CRUZ CC. 72.434.853

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de su estudio. Se informa que la funcionaria a cargo en razón a la cantidad de procesos y solicitudes pendientes y a que en la semana del 19 al 26 de febrero de 2024 se encontraba apoyando a la secretaria del despacho en el primer ciclo de depuración de prescripción de depósitos judiciales establecido por la Ley 1743 de 2014 y su Decreto 272 de 2015, no le fue posible dar trámite con anterioridad al presente proceso. Sírvase decidir.

Barranquilla, marzo 14 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento presentado por la demandante FINSOCIAL a través de apoderado judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Que de conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP, deberán aclararse los hechos y pretensiones de la demanda, por cuanto se indica un número y fecha de vencimiento de pagaré que no corresponden al aportado como base de la ejecución.
2. Se hace necesario otorgar nuevo poder, toda vez que, el número de identificación del pagaré no coincide con el del título valor ejecutado, de conformidad con la claridad exigida por el primer inciso del art. 74 del C.G.P., y con lo dispuesto en el inc. 2° del art. 74 del C.G.P., o por medio digital remitido desde la dirección de correo del poderdante, en aplicación de lo dispuesto en Ley 1233 de 2022, y demás formalidades que imponga la referida Ley.
3. Informar si existen pruebas en poder de los demandados que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
4. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaría a fin de que la parte actora subsane las falencias omitida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ff216462e006bc557ebb4c64bcf5289a3fe006f415d4eca1d62056195a2d314**

Documento generado en 14/03/2024 01:36:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 0800141890132024-00048-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINSOCIAL Nit. No. 900.516.574-6
DEMANDADO: EDILBERTO ENRIQUE ROMERO CORDERO CC. 1.067.850.403

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de su estudio. Se informa que la funcionaria a cargo en razón a la cantidad de procesos y solicitudes pendientes y a que en la semana del 19 al 26 de febrero de 2024 se encontraba apoyando a la secretaria del despacho en el primer ciclo de depuración de prescripción de depósitos judiciales establecido por la Ley 1743 de 2014 y su Decreto 272 de 2015, no le fue posible dar trámite con anterioridad al presente proceso. Sírvase decidir.

Barranquilla, marzo 14 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento presentado por la demandante FINSOCIAL a través de apoderado judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Que de conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP, deberán aclararse los hechos y pretensiones de la demanda, por cuanto se indica un número y fecha de vencimiento de pagaré que no corresponden al aportado como base de la ejecución.
2. Se hace necesario otorgar nuevo poder, toda vez que, el número de identificación del pagaré no coincide con el del título valor ejecutado, de conformidad con la claridad exigida por el primer inciso del art. 74 del C.G.P., y con lo dispuesto en el inc. 2° del art. 74 del C.G.P., o por medio digital remitido desde la dirección de correo del poderdante, en aplicación de lo dispuesto en Ley 1233 de 2022, y demás formalidades que imponga la referida Ley.
3. Informar si existen pruebas en poder de los demandados que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
4. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaría a fin de que la parte actora subsane las falencias omitida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f695049a9eb042169c3397189680ad6e9a90c9503f5e836a9542b7dcd7d0a3d0**

Documento generado en 14/03/2024 01:36:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 0800141890132024-00052-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINSOCIAL Nit. No. 900.516.574-6
DEMANDADO: ANDERSON DAVID RODRÍGUEZ MADERO CC. 1.002.236.147

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de su estudio. Se informa que la funcionaria a cargo en razón a la cantidad de procesos y solicitudes pendientes y a que en la semana del 19 al 26 de febrero de 2024 se encontraba apoyando a la secretaria del despacho en el primer ciclo de depuración de prescripción de depósitos judiciales establecido por la Ley 1743 de 2014 y su Decreto 272 de 2015, no le fue posible dar trámite con anterioridad al presente proceso. Sírvase decidir.

Barranquilla, marzo 14 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento presentado por la demandante FINSOCIAL a través de apoderado judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Que de conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP, deberán aclararse los hechos y pretensiones de la demanda, por cuanto se indica un número y fecha de vencimiento de pagaré que no corresponden al aportado como base de la ejecución.
2. Se hace necesario otorgar nuevo poder, toda vez que, el número de identificación del pagaré no coincide con el del título valor ejecutado, de conformidad con la claridad exigida por el primer inciso del art. 74 del C.G.P., y con lo dispuesto en el inc. 2° del art. 74 del C.G.P., o por medio digital remitido desde la dirección de correo del poderdante, en aplicación de lo dispuesto en Ley 1233 de 2022, y demás formalidades que imponga la referida Ley.
3. Informar si existen pruebas en poder de los demandados que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
4. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaría a fin de que la parte actora subsane las falencias omitida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6987ed177cd7dfc6f149be397943cd862c426dce899f26b7409ca15126b033a**

Documento generado en 14/03/2024 01:36:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>